

HIPOTECARIO No. 540014003003-2019-00046-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que la demandada SARA GARCIA CAMACHO mediante apoderado judicial, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 14 de marzo de 2019 (folio 36), durante el término concedido, contesta la demanda interponiendo excepciones de mérito. Se encuentra pendiente el diligenciamiento del embargo del bien inmueble hipotecado. Provea. 24 de mayo de 2019.

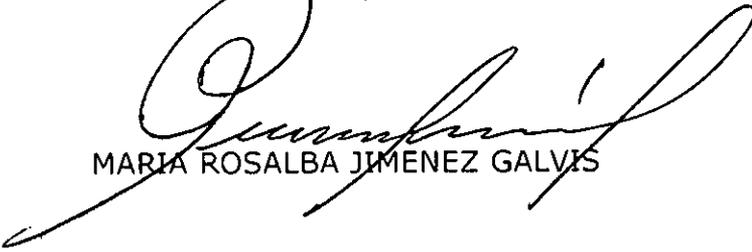
FABIOLA GODÓY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia secretarial que antecede, comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución hipotecaria, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante y teniendo en cuenta que, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP, este requisito es indispensable para proferir decisión de fondo en primera instancia, considera procedente el Despacho **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a diligenciar el embargo del inmueble, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA 27 de mayo de 2019, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01145-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado LUIS ANTONIO GONZALEZ, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 20 al 22, del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ANTONIO GONZALEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

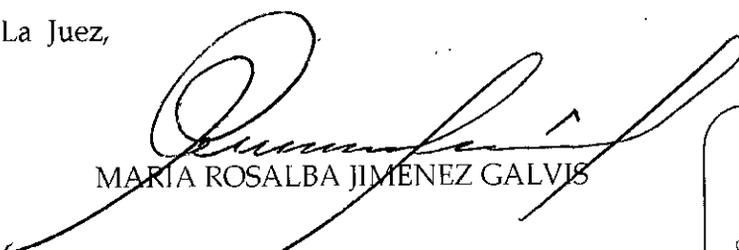
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de LUIS ANTONIO GONZALEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

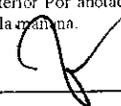
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 DE MAYO DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria. 

EJECUTIVO No. 540014003003-2019-00345-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que el termino concedido a la parte actora para que subsanará los defectos de la demanda, venció el día 6 de mayo de 2019, sin que emitiera pronunciamiento alguno. Provea. Cúcuta, 24 de mayo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 25 de abril de 2019, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

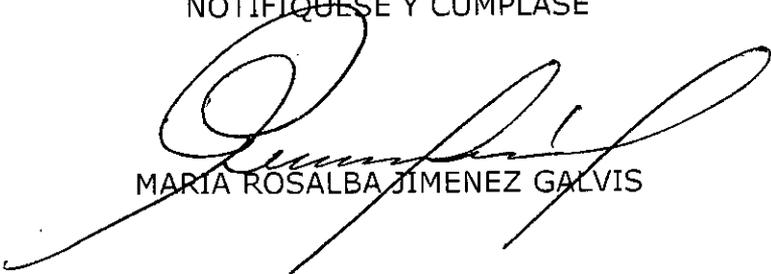
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

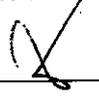
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2019 se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana

La Secretaria 

MONITORIO Rad 540014003003-2019-00354-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, frente al auto que resolvió rechazar la demanda por competencia, calendado 26 de Abril de 2019.

En primer lugar, dice la norma, "*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*"¹.

Volviendo la mirada al escrito allegado por el recurrente el 13 de Mayo de 2019², se observa que se torna extemporáneo, toda vez que el término fenecía el día 03 de mayo de 2019 a las 6:00 pm; por tanto no es viable dar trámite al mismo.

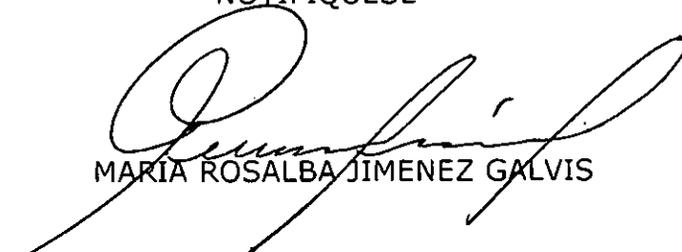
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante RUTH SARMIENTO BENAVIDES, en contra del auto proferido el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 27 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

¹ Artículo 318 CGP

² Folio 23

EJECUTIVO No. 540014003003-2019-00314-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que el termino concedido a la parte actora para que subsanará los defectos de la demanda, venció el día 3 de mayo de 2019, sin que emitiera pronunciamiento alguno. Provea. Cúcuta, 24 de mayo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 23 de abril de 2019, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

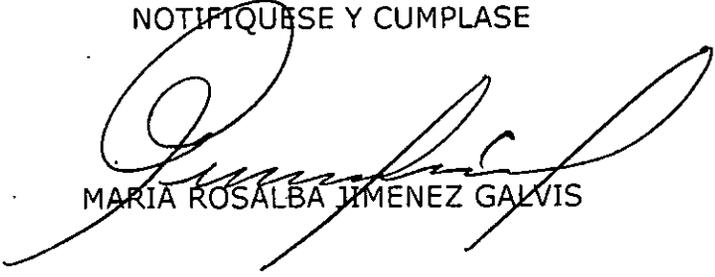
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 27 de mayo de 2019 se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana

La Secretaria 

EJECUTIVO RAD 540014003003-2019-00009-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que la demanda MARIA SUSANA MARLES HERRERA, por medio de apoderado judicial, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda el día 29 de abril de 2019 (folio 29). Dentro del término concedido para que ejerciera su derecho de defensa, contesta la demanda interponiendo excepciones de mérito. Provea. 24 de mayo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

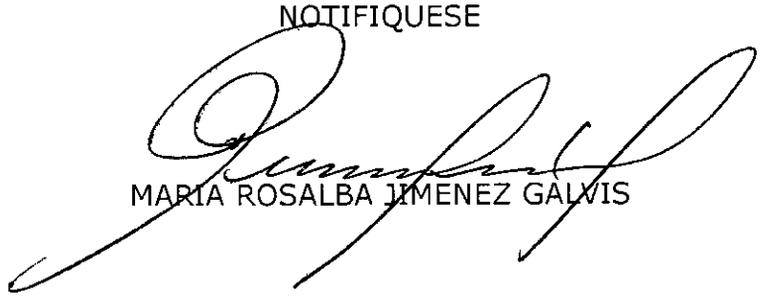
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por el profesional del derecho, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer personería al Dr. CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

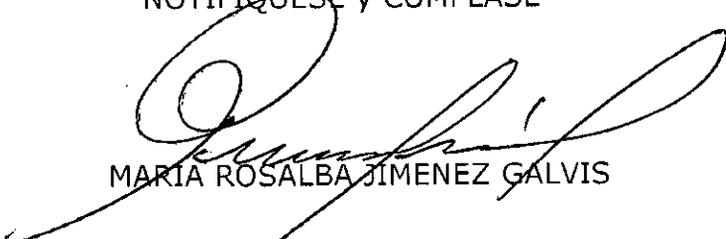


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil nueve (2019).

En el escrito que antecede la apoderada demandante solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del CGP, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD 540014003003-2018-01252-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que la señora MARTHA CELIA GELVIS MONCADA, se notificó personalmente el día 4 de marzo de 2019 (folio 26), dentro del término concedido, por medio de apoderada judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones. Provea. 24 de mayo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

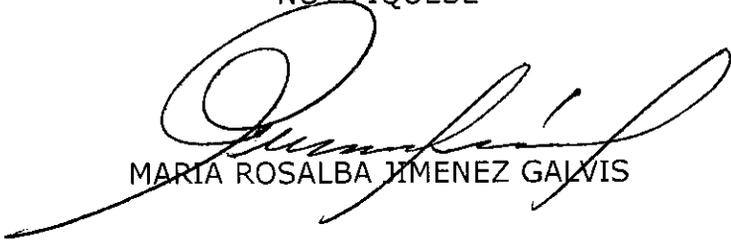
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por el profesional del derecho, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer personería a la Dra. DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA para que actúe como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 27 de mayo de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



HIPOTECARIO No. 540014003003-2019-00023-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que los demandados GLORIA ROCIO MENDOZA RODRIGUEZ Y FREDDY ANTONIO ORTIZ PEREZ, recibieron la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 23 de abril de 2019 (folios 82 y 84). El termino concedido para ejercieran su derecho de defensa y contradicción, venció sin que emitieran pronunciamiento alguno. Se encuentra pendiente el diligenciamiento del embargo del bien inmueble hipotecado. Provea. 24 de mayo de 2019.

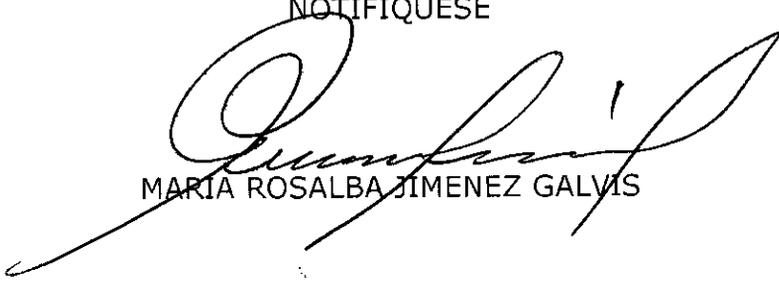
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Vista la constancia secretarial que antecede, comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución hipotecaria, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante y teniendo en cuenta que, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP, este requisito es indispensable para proferir decisión de fondo en primera instancia, considera procedente el Despacho **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a diligenciar el embargo del inmueble, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA 27 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00759-00

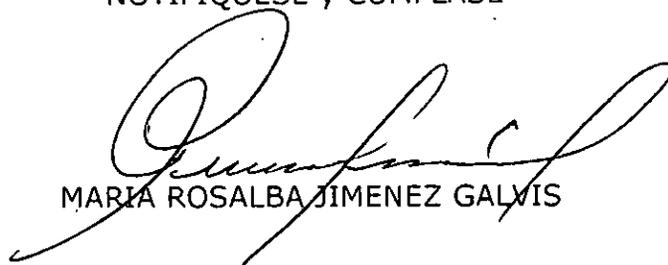
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante en escrito visto a folio que antecede, se dispone no acceder a ello, habida cuenta que para proferir la decisión contenida en auto del 18 de febrero de 2019, el despacho valoró el criterio de apariencia de buen derecho discutido en el proceso, determinándose, con fundamento en lo plasmado en el artículo 603 del CGP, que la caución ofrecida debe hacerse en dinero consignado en la cuenta de depósitos judiciales, para garantizar el pago del crédito y las costas, la cual se considerará embargada para todos los efectos legales.

Una vez ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 27 de mayo 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2018-01142-00

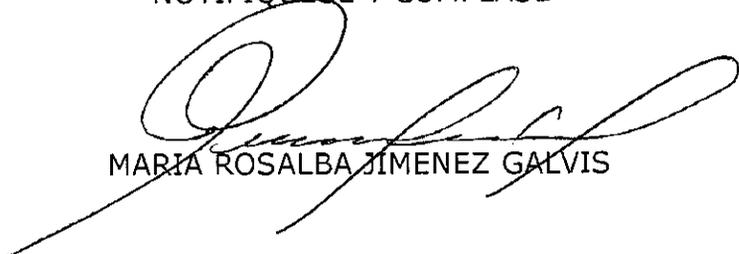
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en el auto de fecha 21 de marzo de la presente anualidad, erróneamente se designó al Dr. Jose Adrián Duran Merchán, como defensor de oficio de la parte demandada, siendo este el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispone corregir dicha anotación, procediendo a designar en su lugar a la doctora LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS.

Por secretaria comuníquesele su nombramiento al correo electrónico lauramarcelasuarez@outlook.com, el cual está sujeto a lo previsto en el inciso 3º del artículo 154 del CGP, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisado el plenario, se establece que la entidad ejecutada NORVITAL IPS SAS, por medio de su representante legal, fue notificada del auto que libró orden de pago el día 22 de marzo de 2019.

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandada invoca excepciones previas, el cual a la luz de lo dispuesto en el numeral 3ª del art. 442 el CGP, obra presentadas por fuera del término legal, toda vez que habiéndose notificado el día 22 de marzo de la presente anualidad, el término para interponer el recurso vencía el día 28 de marzo de 2019 a las 6:00 pm; por tanto al ser extemporáneo, deberá rechazarse de plano.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica al Doctor NELSON EDUARDO VERA OROZCO, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

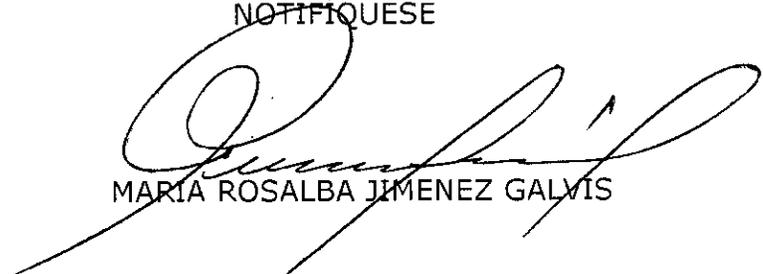
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, por la motivación precedente.

SEGUNDO: Una vez vencido el termino del traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 118 del CGP, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor NELSON EDUARDO VERA OROZCO, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 27 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



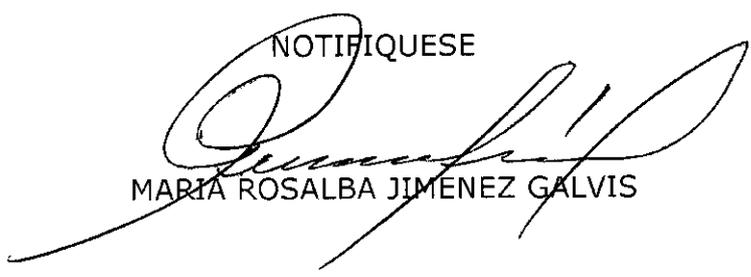
**EJECUTIVO - ACUMULACION
RAD N° 540014189003-2016-00504-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que se encuentra pendiente el trámite de designación de Curador Ad-Litem del demandado ORTUN GETULIO PARADA GALVIS, no obstante, teniendo en cuenta que en el cuaderno principal, se designó a la Dra. SANDRA PATRICIA LOBO MORENO, por economía procesal, comuníquesele a la referida auxiliar de la justicia, para que comparezca a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago dentro de la presente ejecución de fecha 4 de mayo de 2017, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del CGP.

La Jueza,

NOTIFIQUESE


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de mayo del 2019. se notificó
hoy el auto anterior Por anotacion en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO RAD 540014003003-2018-00712-00

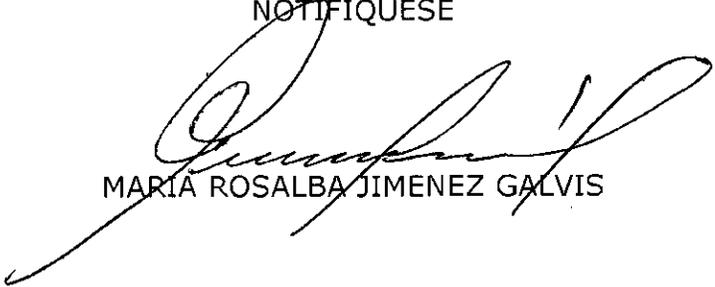
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por la profesional del derecho, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer personería a la Dra. YURLEY MILENA GAMBOA MANRIQUE para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO No. 540014003003-2019-00312-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que el termino concedido a la parte actora para que subsanará los defectos de la demanda, venció el día 3 de mayo de 2019, sin que emitiera pronunciamiento alguno. Provea. Cúcuta, 24 de mayo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 23 de abril de 2019, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

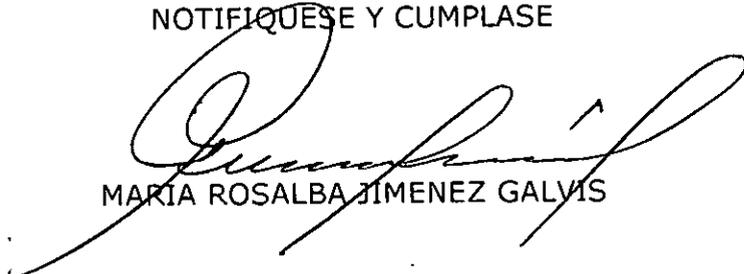
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 27 de mayo de 2019 se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO MIXTO (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2010-00533-00**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo preceptuado en el Art, 461 del CGP., el demandante con la adjudicación del vehículo rematado dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por Remate, conforme a lo expuesto.
- 2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.
- 3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.
- 4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 27 DE MAYO DE 2019. se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00997-00**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, así como el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

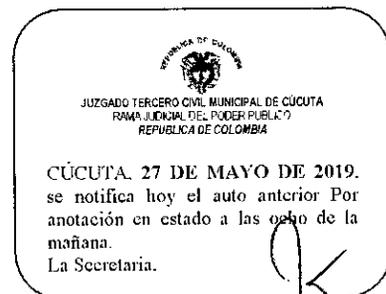
1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La, Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01001-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyéndose las costas y gastos del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

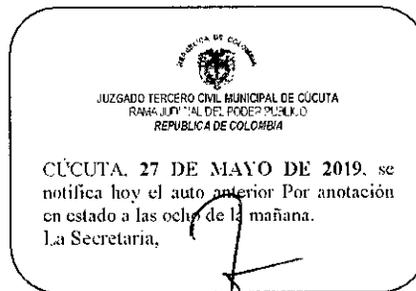
3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00149-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA., quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra ANGELA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ.

La parte actora presentó demanda contra ANGELA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado, del bien inmueble, consistente en el Local Comercial No. 07 del Centro Comercial San Andresito Palmeras ubicado en la avenida 6 No. 8-39/49 de la ciudad; identificado con los siguientes linderos: **Norte:** con predios que son o fueron de María Teresa Mendoza y Luis Mendoza; **Sur:** con pasillo en común para todos los locales del Centro Comercial San Andresito Palmeras; **Oriente:** con escalera que conduce al 2º piso del Centro Comercial San Andresito Palmeras, **Occidente:** con el local No. 6 del mismo Centro Comercial San Andresito Palmeras; CENIT; con cubierta del mismo Centro Comercial y NADIR; con cimentación de la edificación; LINDEROS GENERALES: **Norte:** con el predio donde funciona el Centro Comercial Providencia; **Oriente:** Por una parte con propiedad de Marco Antonio Peñaloza, por otra con propiedad de Margarita Mendoza de Villamizar, y por otra con predio de Leonor Mendoza der Riascos; **Occidente:** con la avenida sexta (6ª) y **Sur:** con predio de Alirio Contreras.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 18 de febrero del año 2019 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 07 de marzo del año 2019. (Folio 12).

Continuando con el trámite procedimental, la demandada ANGELA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, se encuentra debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según de ello, obra a folios 18 al 20 del presente cuaderno, quien habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon

inicialmente de \$1.000.000,00 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA., como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando copia autentica del mismo (folios 05 al 07).

Siendo así y teniendo que la señora ANGELA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, quien habiéndole transcurrido el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de los demandados (Artículo 384, Numeral 3º del C.G.P.).

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA. , en su calidad de arrendador y ANGELA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, en su calidad de arrendataria respecto del bien inmueble consistente en el Local Comercial No. 07 del Centro Comercial San Andresito Palmeras ubicado en la avenida 6 No. 8-39/49 de la ciudad y alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO: ORDENAR al demandado ANGELA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, restituir a ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA. , el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.
- TERCERO: DECRETAR el lanzamiento de la demandada ANGELA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ del bien inmueble, consistente en el Local Comercial No. 07 del Centro Comercial San Andresito Palmeras ubicado en la avenida 6 No. 8-39/49 de la ciudad y alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento.

CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

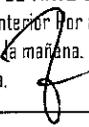
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERRITORIO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
PARTE JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 DE MAYO DE 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
LA Secretaria. 

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-01208-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose la Demandada debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 49 al 51, del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 13 de Febrero del año 2019.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de **NORMA CECILIA GALVEZ PINZON**, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada **NORMA CECILIA GALVEZ PINZON**, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

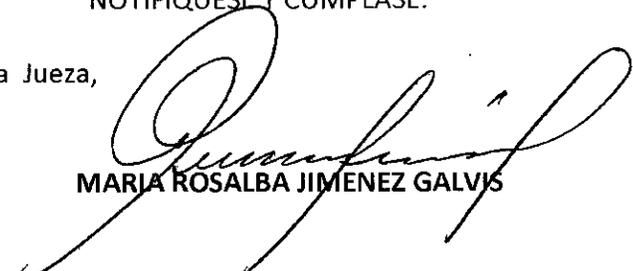
SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

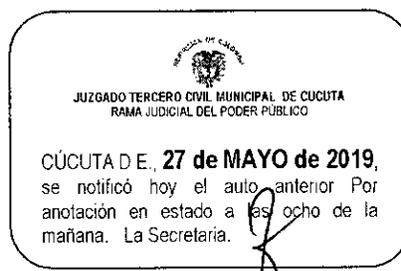
TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **UN MILLON DE PESOS** (\$1.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4189-001-2016-00881-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose las demandadas SOLEDAD RINCON ARIAS Y ASTRID BELEN MOTTA DUARTE, debidamente vinculadas al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 30 al 32, y, 43 al 45, del presente cuaderno y quienes dentro del término del traslado no propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de SOLEDAD RINCON ARIAS Y ASTRID BELEN MOTTA DUARTE, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

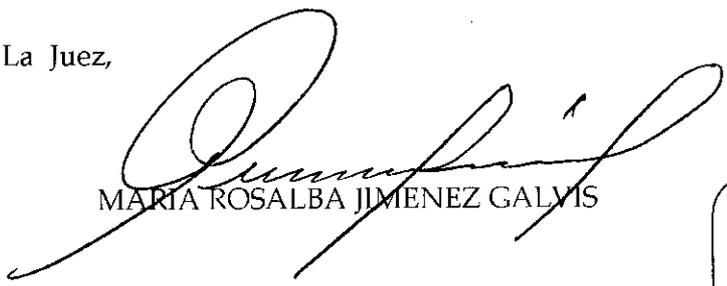
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de SOLEDAD RINCON ARIAS Y ASTRID BELEN MOTTA DUARTE, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 27 DE MAYO DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00005-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado JOHANN WALDIR MOYANO SOLANO, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 24 al 26, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOHANN WALDIR MOYANO SOLANO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

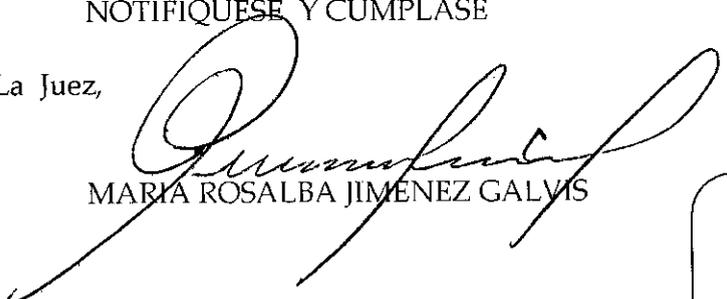
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JOHANN WALDIR MOYANO SOLANO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

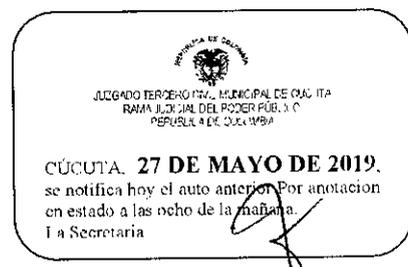
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00096-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose El demandado JOSE JOAQUIN LIZARAZO VELANDIA, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 79 al 81, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada JOSE JOAQUIN LIZARAZO VELANDIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

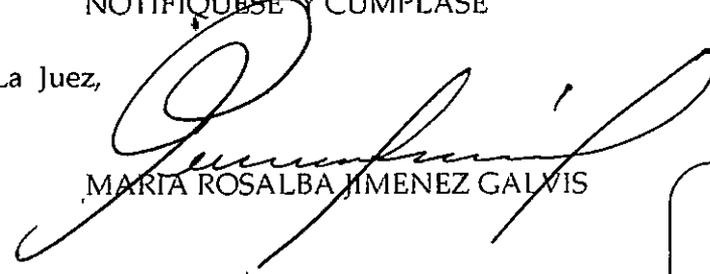
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSE JOAQUIN LIZARAZO VELANDIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 27 DE MAYO DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana
La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01219-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose los demandados OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO Y LILIANA CASTRO COGOLLOS, debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 48 al 50; y, 56 al 58, respectivamente del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO Y LILIANA CASTRO COGOLLOS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

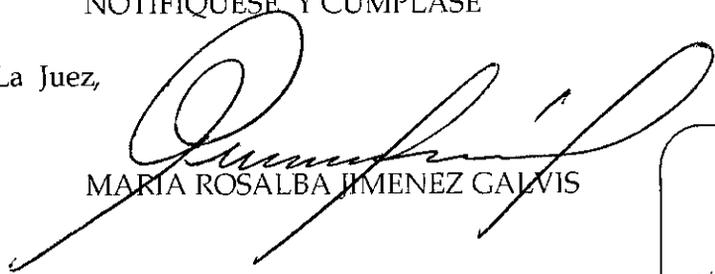
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO Y LILIANA CASTRO COGOLLOS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$910.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 DE MAYO DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana
La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01180-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el Demandado HEBER ALONSO RINCON MALDONADO, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal según obra a folio 14 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de HEBER ALONSO RINCON MALDONADO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de HEBER ALONSO RINCON MALDONADO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

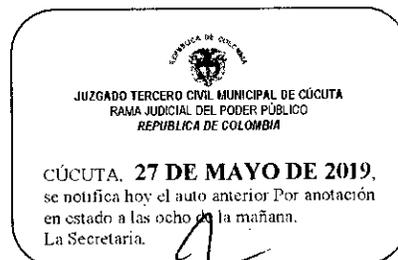
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO No 54001-4022-003-2018-01149-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, en coadyuvancia con el apoderado judicial de la parte Demandada, manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda y solicitan el retiro de la misma.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente conforme lo prescrito por el Artículo 314 del C.G.P., se accederá a la misma ordenando ACEPTAR el desistimiento de la Totalidad de las Pretensiones de la demanda, en consecuencia ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite procesal, SIN CONDENA en costas; y ARCHIVAR el expediente.

Atendiendo el escrito contentivo de poder que obra a folios que anteceden, se dispone Reconocer personería al Dr., VICTOR JESUS DUARTE MONSALVE, para actuar como Apoderado Judicial de los Demandados: AMPARO, DAVID, JOSELITO, LUIS FRANCISCO, LUZ MARINA, NORILZA VELASQUEZ CACERES Y CLAUDIA ELISA, JOSE ISRAEL, MARIA TRANSITO, Y ROSA ESPERANZA VELASQUEZ GUERRERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- RECONOZCASE personería al Dr., VICTOR JESUS DUARTE MONSALVE, para que actúe como Apoderado Judicial de los demandados referidos en líneas precedentes, en los términos y para los efectos del poder ya conferido.

2º. ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la Totalidad de las Pretensiones de la demanda, presentada por los apoderados judiciales de las partes y en consecuencia, ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite procesal por desistimiento en razón a lo anotado en las motivaciones.

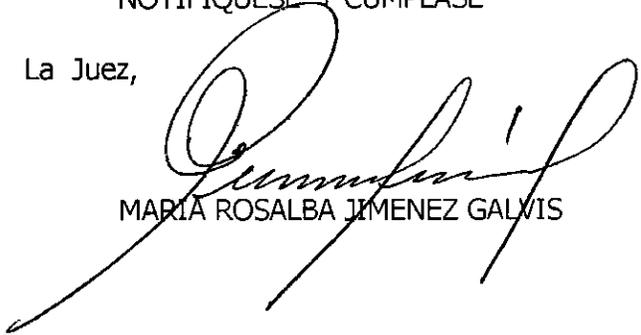
3º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

4º. SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto.

5º. ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 27 DE MAYO DE 2019. se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria. 



EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
No. 54001-4003-003-2008-00452-00

Al despacho informando que los dineros consignados en Depósitos Judiciales cubren la totalidad de la obligación perseguida. Provea.
San José de Cúcuta 24 de Mayo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y la liquidación aprobada obrante a folios 322 y 323 del presente cuaderno, se tendrá por cumplida la obligación por parte de la Demandada, toda vez que los dineros que han sido descontados a la demandada mencionada, superan el valor total de la obligación demandada (Capital e Intereses), más las costas procesales.

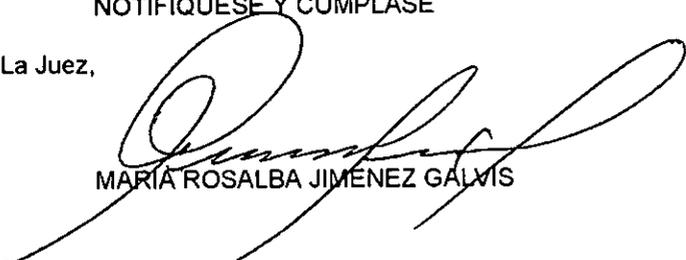
Así las cosas se dispone **TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION** por la demandada **ORFELINA GOMEZ OVALLES** de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando **DAR POR TERMINADO** el proceso por Pago Total de la Obligación; **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas; Hacer entrega de los Depósitos Judiciales constituidos dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la parte Demandante a través de su Apoderado Judicial facultado como se encuentra para recibir hasta por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte. (\$12.906.228,00)**; y el excedente correspondiente a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$1.833.588,00)**, junto con los Depósitos que lleguen con posterioridad a lo decidido en el presente proveído, por existir embargo de **REMANENTE**, se dispondrá colocarlos a disposición del proceso ejecutivo radicado No. 54001-4003-003-2008-00387-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal, seguido por **COOPETROL** contra la aquí Demandada, por Secretaria fraccíonese el Deposito judicial a que haya lugar para tal fin; a costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

RESUELVE:

- 1°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.
- 2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.
- 3°. **HACER ENTREGA** a la parte ejecutante de la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte. (\$12.906.228,00)**.
- 4°. Por existir embargo de **REMANENTE** registrado, se dispondrá colocar a disposición del proceso ejecutivo radicado No. 54001-4003-003-2008-00387-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal seguido por **COOPETROL** contra la aquí demandada, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$1.833.588,00)**, junto con los Depósitos que lleguen con posterioridad a lo decidido en el presente proveído, por Secretaria fraccíonese el Deposito judicial a que haya lugar para tal fin.
- 5°. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.
- 6°. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 DE MAYO DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00087-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado LUIS GUILLERMO CUELLAR MALDONADO, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según de ello obra a folios 147 al 149 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en los Arts. 48 y 75 de la ley 675/2001 en concordancia con el Art. 422 del C.G.P..

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LUIS GUILLERMO CUELLAR MALDONADO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

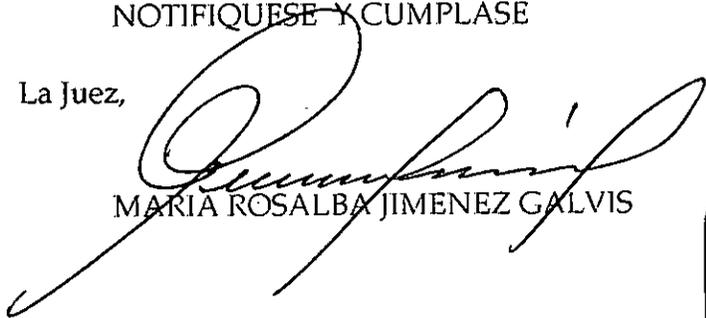
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de LUIS GUILLERMO CUELLAR MALDONADO., para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 DE MAYO DE 2019, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria. 

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4022-003-2014-00372-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 68 Cuad. 1)	\$730.000
Gastos de Notificación	(Fl. 18, 21, 43 Cuad. 1)	\$21.000
Gastos de Edicto	(Fl. 31 Cuad. 1)	\$43.637
Póliza Judicial	(Fl. 2 Cuad. 2)	\$51.968
Gastos de Secuestre	(Fl. 36 Cuad. 2)	\$200.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$1.046.605

SON: UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS
San José de Cúcuta, 24 de Mayo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO

RAD N° 540014022003-2014-00372-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

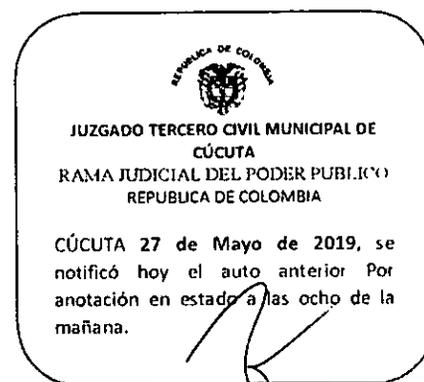
Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$14.636.455)**, junto con los intereses liquidados hasta el 11 de Octubre de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4187-001-2016-01266-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

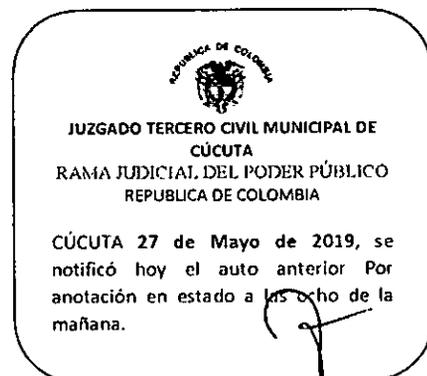
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del Avalúo Catastral presentado por la parte demandante correspondiente al bien inmueble de propiedad del demandado JAIME RODOLFO ASCANTA ARIAS, que se encuentra embargado y secuestrado dentro de este proceso, el cual no fue objeto de reparo alguno por la parte demandada; es por lo que se dispone a impartirle su aprobación, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$149.862.000)**, Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFIQUESE

La Jueza



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00089-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la Demandada LINA MARIA KELSEY DUEÑAS, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal según obra a folio 36 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LINA MARIA KELSEY DUEÑAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de LINA MARIA KELSEY DUEÑAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

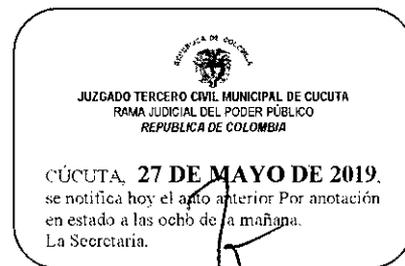
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00133-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose los demandados EDWIN OSWALDO SANCHEZ PALENCIA, SANDRA PATRICIA SANCHEZ PALENCIA Y EDGAR ALBERTO SANCHEZ VELASCO, debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según de ello obra a folios 27 al 29 del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 14 de la ley 820/2003.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de EDWIN OSWALDO SANCHEZ PALENCIA, SANDRA PATRICIA SANCHEZ PALENCIA Y EDGAR ALBERTO SANCHEZ VELASCO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

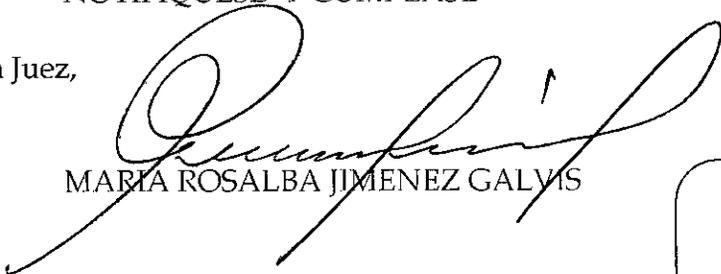
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de EDWIN OSWALDO SANCHEZ PALENCIA, SANDRA PATRICIA SANCHEZ PALENCIA Y EDGAR ALBERTO SANCHEZ VELASCO., para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

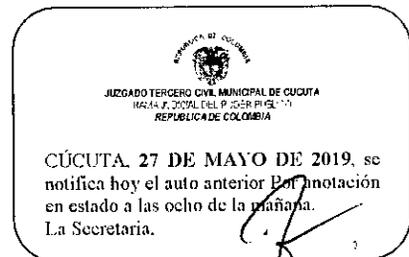
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01201-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

OSCAR FERNEY AYALA PEREZ, quien actúa en nombre propio, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra REINALDO CACERES JAIMES Y ERNESTINA FRANCISCA HERNANDEZ.

La parte actora presentó demanda contra REINALDO CACERES JAIMES Y ERNESTINA FRANCISCA HERNANDEZ, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento de los demandados, del bien inmueble objeto del presente, el cual se encuentra ubicado en la calle 10 No. 12-98 del Barrio El Llano de la ciudad; identificado con los siguientes linderos: **Norte:** con la señora Flor María viuda de García; **Sur:** con la calle 10 al medio; **Oriente:** con la señora Flor María viuda de García y **Occidente:** con el señor Alejandro Gómez.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 04 de diciembre del año 2018 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha el 08 de febrero del año 2019. (Folio 12).

Continuando con el trámite procedimental, los demandados REINALDO CACERES JAIMES Y ERNESTINA FRANCISCA HERNANDEZ, se encuentra debidamente vinculaos al proceso mediante notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., visto a folios 22 al 25, del presente cuaderno, quien habiéndole transcurrido el término del traslado, el señor REINALDO CACERES JAIMES, contesta la demanda proponiendo excepciones, sin que dieran cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º, del Artículo 384 del C.G.P.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$500.000,00 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, OSCAR FERNEY AYALA PEREZ, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento de los demandados.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando el original del mismo (folios 01 y 02).

Siendo así y teniendo que, REINALDO CACERES JAIMES, quien habiéndole transcurrido el término del traslado, contesta la demanda proponiendo excepciones, sin que dieran cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º, del Artículo 384 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de oírlo, y en su defecto se procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de los demandados (Artículo 384, Numeral 3º del C.G.P.).

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO: No oír al demandado REINALDO CACERES JAIMES, por las razones expuestas en las motivaciones de este proveído.
- SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre OSCAR FERNEY AYALA PEREZ, en su calidad de arrendador y REINALDO CACERES JAIMES Y ERNESTINA FRANCISCA HERNANDEZ, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble, el cual se encuentra ubicado en calle 10 No. 12-98 del Barrio El Llano de la ciudad y alinderado como aparece en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
- TERCERO: ORDENAR a Los demandados REINALDO CACERES JAIMES Y ERNESTINA FRANCISCA HERNANDEZ, restituir a OSCAR FERNEY AYALA PEREZ, el bien

inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.

CUARTO: DECRETAR el lanzamiento de los demandados REINALDO CACERES JAIMES Y ERNESTINA FRANCISCA HERNANDEZ, del bien inmueble, el cual se encuentra ubicado en calle 10 No. 12-98 del Barrio El Llano de la ciudad y alinderado como aparece en la demanda.

QUINTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquidense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 DE MAYO DE 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana. LA Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2018-01082-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose los demandados JOSE DEL CARMEN ROMERO Y LUIS ANGEL ROMERO CAMPEROS, debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según de ello obra a folios 36 al 38, Y, 40 AL 42, respetivamente, del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 14 de la ley 820/2003.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JOSE DEL CARMEN ROMERO Y LUIS ANGEL ROMERO CAMPEROS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

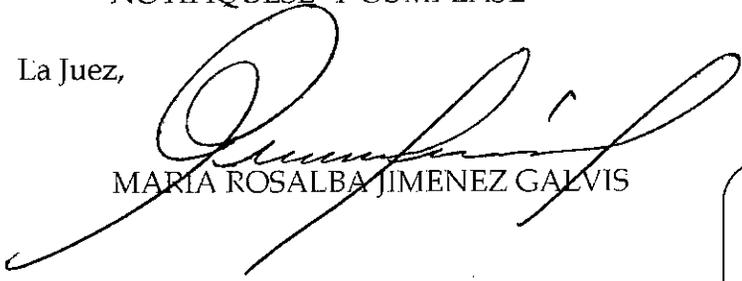
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSE DEL CARMEN ROMERO Y LUIS ANGEL ROMERO CAMPEROS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

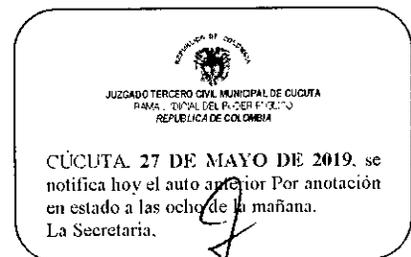
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)

RADICADO No 54001-4003-003-2018-01210-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve. (2019)

En el escrito que antecede el apoderado judicial, en coadyuvancia con la apoderada general de la entidad Demandante, allega escrito donde solicita la terminación del proceso por pago de las CUOTAS EN MORA hasta el 08 de mayo del año en curso, incluyendo las costas y gastos del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto hogaño; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglóse los documentos aportados para este proceso, con la constancia que la obligación continúa vigente y el archivo del expediente y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago de las CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

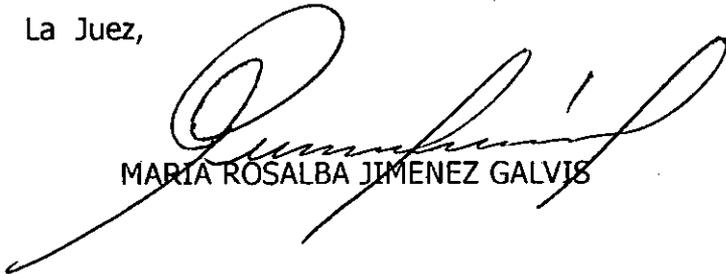
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación continúa vigente y déjese copia de los mismos, en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 DE MAYO DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00497-00**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

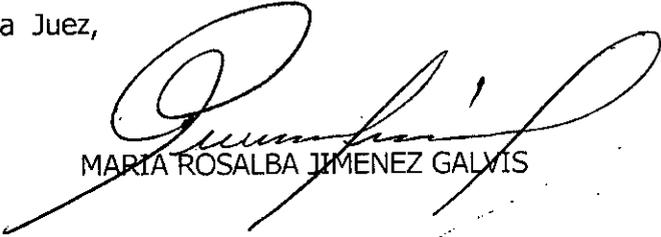
2º.- **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 DE MAYO DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria. 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00455-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado YEBRAIL PICON MENDEZ, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 57 al 59, del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de YEBRAIL PICON MENDEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de YEBRAIL PICON MENDEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

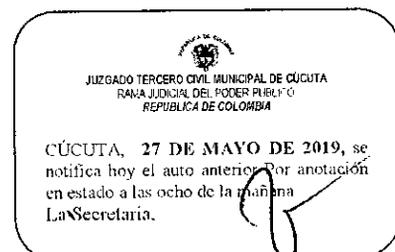
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01148-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la Demandada MARIA ANTONIA CRISTANCHO MALDONADO, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal según obra a folio 48 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MARIA ANTONIA CRISTANCHO MALDONADO,, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

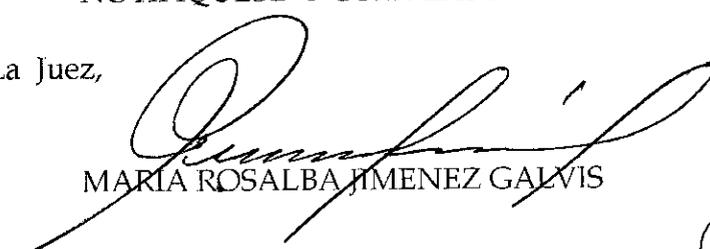
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra MARIA ANTONIA CRISTANCHO MALDONADO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

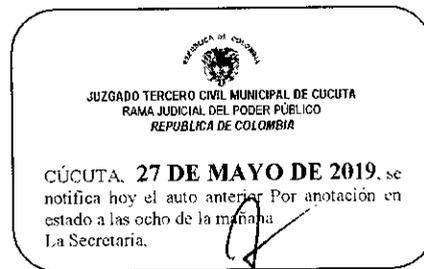
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01187-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el Demandado CLODOMIRO CONTRERAS VACA, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal según obra a folio 20 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CLODOMIRO CONTRERAS VACA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

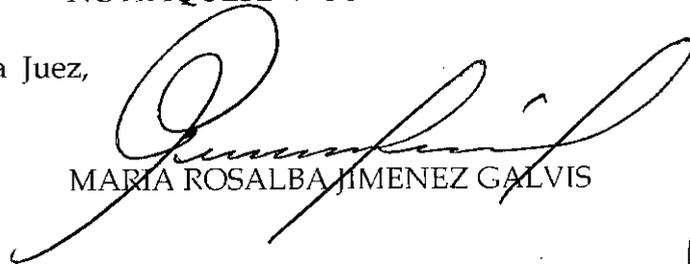
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de CLODOMIRO CONTRERAS VACA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

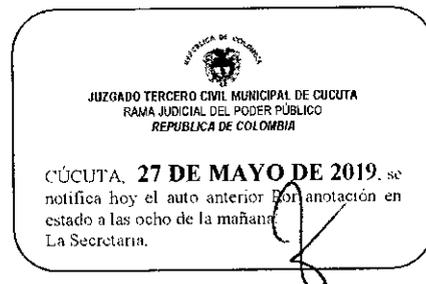
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01212-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada HAYLEEN YESENIA VILLAMIZAR LIZCANO, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 34 al 36, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada HAYLEEN YESENIA VILLAMIZAR LIZCANO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

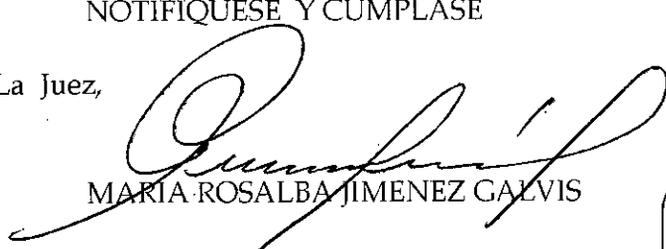
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de HAYLEEN YESENIA VILLAMIZAR LIZCANO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 DE MAYO DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

